



# Autorizaciones para la extracción de áridos

## Normativa para solicitar autorización municipal

### Autor

---

Verónica de la Paz Mellado  
Email: [ydelapaz@bcn.cl](mailto:ydelapaz@bcn.cl)  
Tel.: (56) 32 226 3907

### Resumen

---

Se revisa la legislación vigente sobre la extracción de áridos. En lo principal se puede señalar que:

El municipio es el órgano público que puede autorizar la extracción de áridos, tanto de cauces de ríos y esteros. Asimismo, puede cobrar las tasas que establezca en su ordenanza local por este concepto, en ríos y esteros, bienes nacionales de uso público como de pozos lastreros en una propiedad particular. Además, podrá otorgar una patente si la actividad contempla algún proceso de elaboración y los productos son vendidos directamente por el producto.

La Dirección de Obras Hidráulicas es el órgano técnico que informa al municipio la factibilidad de una extracción de áridos, en tanto el Sistema de Evaluación Ambiental, evalúa los impactos ambientales de un proyecto o actividad y aprueba o rechaza la solicitud mediante un Certificado de Calificación Ambiental. En caso de aprobación, este certificado establece las condiciones y exigencias ambientales que deben cumplirse para ejecutar el proyecto y bajo las cuales se deberán otorgar los permisos que deben emitir otros organismos del Estado, en este caso en particular, el permiso de extracción de áridos por parte del municipio que corresponda (permiso sectorial mixto).

---

Nº SUP: 134783

### Introducción

---

La extracción de áridos es una actividad que se desarrolla principalmente para la provisión de insumos pétreos utilizados en la actividad de la construcción. Tanto su proceso de extracción como su procesamiento, acopio y transporte tiene externalidades positivas y negativas que deben ser reguladas a fin de compatibilizarla con parámetros de sustentabilidad y calidad de vida.

Con este objeto, la presente revisión solicitada busca, por una parte dar cuenta de la legislación sobre la materia, la que está radicada en distintos cuerpos legales, y por otra distinguir como esta aplica a las distintas escalas de trabajo en que se desarrolla esta actividad a fin de evidenciar aspectos perfectibles.

## Marco legal de la extracción de áridos

---

La Ley N° 11.402<sup>1</sup> vigente desde el año 1953 establece en su artículo N°11, que la extracción de ripio y arena de los cauces de ríos y esteros podrá realizarse con autorización de la municipalidad respectiva y previo informe técnico de la Dirección General de Obras Públicas. Además, el mismo cuerpo legal faculta a los municipios para cobrar los derechos o subsidios que establezca la ley.

En el ejercicio de esta función la Dirección General de Obras Públicas deberá determinar las zonas prohibidas para la extracción de ripio, arena y piedras, y fijara las multas por incumplimiento las que serán aplicadas por los Juzgados de Policía Local en beneficio municipal. Esto, previa denuncia de los Inspectores Municipales o de los funcionarios de la Dirección General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas. En caso de reincidencia la multa se duplicara.

Esta norma, también establece la exención de estos derechos cuando la extracción de ripio o arena se realiza para la ejecución de una obra pública, como también para la construcción de caminos públicos y vecinales, debiendo los vecinos de las propiedades aledañas dar las facilidades para la extracción.

Posteriormente, en el DFL N°850 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.840 de 1964 y del DFL N° 206 de 1960<sup>2</sup>, establece como responsable a la Dirección de Obras Públicas como el servicio dependiente del Ministerio de Obras Públicas conformado por las direcciones de planeamiento; arquitectura; de obras hidráulicas<sup>3</sup>; vialidad; obras portuarias; aeropuertos, y contabilidad y finanzas.

Entre las obligaciones del Director de la Dirección de Obras Públicas, la norma establece en su artículo 14 letra l) lo siguiente:

*El estudio, proyección, construcción y conservación de las obras de defensa de terrenos y poblaciones contra crecidas de corrientes de agua y regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 91 al 101 inclusive de la presente ley y la supervigilancia, reglamentación y determinación de zonas prohibidas para la extracción de materiales áridos, cuyo permiso corresponde a las municipalidades, previo informe de la Dirección General de Obras Públicas.*

Asimismo en este mismo cuerpo legal, en su artículo 98 precisa la exención del cobro de derechos que hace mención la Ley 11.402.

Posteriormente, mediante la Resolución N° 333 de fecha 31 de octubre del 2000<sup>4</sup>, el Director General de Obras Públicas delegó en la Dirección de Obras Hidráulicas las siguientes responsabilidades:

<sup>1</sup>Ley 11402 Disponible en <http://bcn.cl/31p0f> (mayo 2022)

<sup>2</sup> DFL N°850 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.840 de 1964 y del DFL N° 206 de 1960. Disponible en <http://bcn.cl/2iqo0> (mayo 2022)

<sup>3</sup> Desde 1997 mediante cambio efectuado por la Ley 19.525. Disponible en <http://bcn.cl/31p0s> (mayo 2022)

<sup>4</sup> Resolución N° 333 de fecha 31 de Octubre del 2000. Dirección General de Obras Públicas. Disponible en [http://transparencia.doh.gov.cl/estructura/documentos/res\\_333.pdf](http://transparencia.doh.gov.cl/estructura/documentos/res_333.pdf) (mayo 2022)

- a) Estudio, proyección, construcción y conservación de las obras de defensa de terrenos y poblaciones contra crecidas de corrientes de agua y regularización de las riberas de cauces de los ríos, lagunas y esteros, de acuerdo al procedimiento señalados en los artículos 91 al 101 inclusive del DFL MOP 850 de 1997.
- b) La supervigilancia, reglamentación y determinación de zonas prohibidas para la extracción de materiales áridos. En ejercicio de esta facultad, la Dirección de Obras Hidráulicas informara sobre la factibilidad de dicha extracción, a fin de que las municipalidades competentes puedan decidir el otorgamiento de los permisos y concesiones de extracción correspondientes.
- c) Autorizar y vigilar que las obras a que se refieran las dos letras anteriores cuando se efectúen por cuenta exclusiva de otras entidades o particulares, con la finalidad de impedir perjuicios a terceros.
- d) Ordenar, previo los estudios pertinentes y conocimiento de los interesados, la modificación o destrucción total o parcial de las obras de defensa o cualquiera existente en las riberas o cauces de las corrientes naturales, si pusieren en peligro inminente poblaciones, otros predios u obras importantes o dificulten la regularización del curso de agua, todo ellos sin perjuicio de las facultades que le competen a la Dirección General de Aguas.

## Atribuciones de los municipios

---

La Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades<sup>5</sup> establece en su artículo N° 5° la responsabilidad que le cabe al municipio de “administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna” salvo que expresamente una ley determine la responsabilidad de otro órgano.

Por otra parte, el mismo cuerpo legal señala en su artículo N°36° que los bienes municipales y los bienes nacionales de uso público incluido el subsuelo, que administra el municipio pueden ser objeto de concesiones y permisos.

También señala que estos permisos serán precarios, pueden ser modificados o dejados sin efecto, sin derecho a que el municipio deba indemnizarlos. En el caso de las concesiones, ellas implican el derecho al uso preferente del bien, en las condiciones que establezca el municipio respectivo y podrá dárseles termino en cualquier momento en caso de que se produzca “menoscabo o detrimento grave al uso común o cuando concurren otras razones de interés público”, sin perjuicio de las indemnizaciones que pudieran corresponder.

En aquellos casos en que la extracción de áridos corresponda a una explotación del subsuelo, el artículo N°37 precisa que deberá otorgarse previa licitación pública y cumpliendo las normas que dicha norma establece para la materia.

---

<sup>5</sup> DFL 1 fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Disponible en <http://bcn.cl/2f796>

El Decreto N° 2.385 de 1996 que fija texto refundido y sistematizado del Decreto Ley N° 3.063 de 1979, sobre rentas municipales, establece en su Título VII “De los Recursos Municipales por Concesiones, Permisos o Pagos de Servicios” establece el concepto de derecho municipal como “las prestaciones que están obligadas a pagar a las municipalidades, las personas naturales o jurídicas de derecho público o de derecho privado, que obtengan de la administración local una concesión o permiso o que reciban un servicio de las mismas, salvo exención contemplada en un texto legal expreso”.<sup>6</sup>

Las municipalidades podrán cobrar derechos sobre los servicios, concesiones o permisos específicamente enumerados, entre los que se explicita, relacionado con la materia: “Extracción de arena, ripio u otros materiales, **de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreiros ubicados en inmuebles de propiedad particular**”.

La norma establece, en su artículo N° 42, que los servicios, concesiones o permisos cuya tasa no se encuentre establecida en esta norma, u otros que cree el municipio, deberán ser determinados mediante una ordenanza local. Estas ordenanzas deberán ser publicadas en el Diario Oficial o en la página web de la municipalidad respectiva o en el diario regional de mayor circulación comunal en el mes de octubre anterior al año que debe regir.

Por otra parte, esta misma norma señalada, en su artículo N° 23 establece que toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, de cualquier naturaleza o denominación está sujeta al pago de la patente municipal. Particularmente se precisa que las actividades primarias o extractivas requerirán patente cuando medie algún proceso de elaboración del producto, y los productos que se obtengan se vendan directamente.

Entre estas actividades se contempla la obtención de una patente municipal cuando la extracción de áridos cumpla con los requisitos señalados.

## **Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente**

---

La Ley N° 19.300 establece en su artículo N°10 los proyectos y actividades susceptibles de causar impacto ambiental y que debe someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental. En relación a la extracción de áridos cabe considerar sus letras i) y s) que señalan lo siguiente:

I) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la **extracción industrial de áridos**, turba o greda;

---

<sup>6</sup> Decreto N° 2.385 de 1996 que fija texto refundido y sistematizado del Decreto Ley N° 3.063 de 1979, sobre rentas municipales. Disponible en <http://bcn.cl/31rcf> = (Mayo 2022)

s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, **extracción de caudales o de áridos**, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.

Luego el reglamento de esta Ley, Decreto N° 40 de 2013<sup>7</sup>, precisa que el concepto de proyecto o actividad de extracción de áridos o gredas, de dimensiones industriales corresponde a lo siguiente:

Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:

i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);

i.5.2 Tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m<sup>3</sup>) tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a Coquimbo, o a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>), tratándose de las Regiones de Valparaíso a Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago;

i.5.3 Tratándose de extracciones de arena en playa, entendiéndose por ésta aquella porción de territorio comprendida entre la línea de baja y alta marea, la extracción sea igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>) durante la vida útil del proyecto.

La Ley N° 19.300 establece la distinción entre los proyectos que deben presentar una declaración de impacto ambiental o a un estudio según si se presentan algunas de las siguientes condiciones:

a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;

b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;

<sup>7</sup> Decreto N° 40 de 2013, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Disponible en <http://bcn.cl/2f8a8> (Mayo 2022)

- c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;
- e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y
- f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

La norma señalada advierte la **prohibición de utilizar el fraccionamiento de actividades o proyectos para eludir el ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental**, y faculta a la Superintendencia para determinar esta infracción y requerir al proponente el ingreso. Esta advertencia **no aplica cuando se trata de proyectos en etapas** y así lo acredita el proponente.

También señala, en su artículo N° 24, que el proceso de evaluación concluirá con una resolución que calificara ambientalmente el proyecto o actividad. Si la resolución es favorable, certifica que se cumplen los requisitos ambientales que son aplicables a la actividad o proyecto, debiendo entonces otorgársele las autorizaciones ambientales que correspondan, lo que de ser denegado implicara también que las autorizaciones sectoriales deban ser denegadas.

Asimismo, el certificado de aprobación establecerá las condiciones y exigencias ambientales que deben cumplirse para ejecutar el proyecto y bajo las cuales se deberán otorgar los permisos que deben emitir otros organismos del Estado.

Cabe considerar, sobre los permisos sectoriales mixtos, es decir, aquellos como en este caso, cuya autorización tiene aspectos ambientales y no ambientales, la norma precisa que **los órganos de la Administración del Estado no podrán denegar los permisos en razón de nuevos requisitos o exigencias ambientales salvo las que sean establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental**, lo que no obsta la exigencia de otros antecedentes sectoriales del proyecto como precisa el Dictamen N° 14.623 de 2018 de la Contraloría General de la República<sup>8</sup>.

Finalmente, el Decreto N°40 de 2013, en su artículo N°159, reitera lo establecido en el artículo N° 11 de la Ley N° 11.402 y precisa que **el requisito para llevar adelante la extracción de áridos es que su otorgamiento no provoque erosiones o aluviones en los terrenos ribereños a causa del**

<sup>8</sup> Dictamen N° 14623 de 2018 de la Contraloría General de la República. Disponible en <https://www.contraloria.cl/pdfbuscador/dictamenes/014623N18/html> (Mayo 2022)

**cambio del curso de las aguas.** Además, establece los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para su evaluación, que corresponden a los siguientes:

- Plano topográfico de planta y perfiles georreferenciados del cauce y riberas del área susceptible de ser afectada.
- Memoria del cálculo del estudio hidrológico, hidráulico, de arrastre de sedimentos y de socavaciones, para la situación con y sin proyecto, según corresponda.
- Programa de explotación de áridos.
- Plan de Monitoreo, cuando corresponda.
- Plan de Contingencias.
- Plan de emergencia, si aplica.

## Observaciones

---

De la revisión de las normas vigentes se observan los siguientes aspectos:

- a) El municipio respectivo es el órgano responsable de:
  - Otorgar una autorización de extracción de áridos de cauces de ríos o esteros, ya sea mediante un permiso o una concesión, a todos los proyectos, tanto artesanales como industriales.
  - Dictar una ordenanza que regule la tasa que se deberá pagar por concepto de extracción de áridos, de cauces de ríos o esteros o de pozos lastreiros de propiedad particular.
  - Solicitar información a la Dirección de Obras Hidráulicas sobre la factibilidad de una extracción.
  - Solicitar el Certificado de Calificación Ambiental otorgado por el Sistema de Impacto ambiental a una extracción industrial, si corresponde según el volumen de extracción mensual o anual y/o superficie del proyecto o actividad.
  - Otorgar una patente si la actividad contempla algún proceso de elaboración y los productos son vendidos directamente.
  
- b) El Sistema de evaluación ambiental evalúa los impactos ambientales de un proyecto o actividad y aprueba o rechaza la solicitud mediante un Certificado de Calificación Ambiental. Según señala la Ley N°19.300 tiene la obligación de someter a este procedimiento los proyectos de extracción industrial de áridos, turba o greda. La norma califica el carácter industrial del proyecto según el volumen y/o área del proyecto.
  
- c) La Dirección de Obras Hidráulicas es el órgano técnico que informa al municipio la factibilidad de una extracción de áridos para que esta defina el otorgamiento del permiso o concesión respectivo. No fue posible acceder a estándares sobre este procedimiento. A nivel regional se encuentra disponible el “Manual de buenas prácticas para la extracción de áridos de cauces naturales de la región de Aysén”<sup>9</sup>, que entrega algunas orientaciones en tal sentido.

---

<sup>9</sup>Manual de buenas prácticas para la extracción de áridos de cauces naturales de la región de Aysén. Sin fecha. Disponible en

- d) Las normas vigentes no precisan otras exigencias que las señaladas respecto del procedimiento de extracción de áridos, particularmente sobre la extracción no industrial, sin perjuicio de que los municipios pueden establecer otras exigencias cómo es posible advertir en una revisión general de algunas ordenanzas locales sobre la materia<sup>10</sup>.
- e) La extracción no industrial engloba extracciones de distinta magnitud y características, que no encuentran categorizadas en las normas vigentes.
- f) No fue posible acceder a normas que establezcan estándares generales respecto de la extracción no industrial. Tampoco se dispone de información que permita dar cuenta de los mecanismos de control y fiscalización específicos para esta materia, que aseguren el cumplimiento de las normas vigentes.

De la solicitud de comparar la autorización de extracción que otorga el municipio versus la autorización de calificación ambiental que otorga el Sistema de Calificación Ambiental se resume en la tabla a continuación:

Tabla N° 1: Comparación entre la autorización de extracción que otorga el municipio versus la autorización de calificación ambiental que otorga el Sistema de Calificación Ambiental

	<b>Autorización de extracción que otorga el municipio</b>	<b>Certificado de calificación ambiental (SEIA)</b>
<b>Contenido</b>	Solo la autorización municipal permite la extracción de áridos, sin perjuicio de que debe exigir el pronunciamiento de otros órganos públicos para su otorgamiento como es la Dirección de Obras Hidráulicas o el Certificado de Calificación Ambiental si corresponde según la magnitud de la actividad (Permiso mixto).	Evalúa ambientalmente los impactos de un proyecto o actividad. La resolución de Calificación Ambiental Favorable certifica que se cumplen los requisitos ambientales que son aplicables a la actividad o proyecto y condiciona el otorgamiento de los permisos sectoriales correspondientes. No autoriza la extracción de áridos
<b>Ámbito de aplicación</b>	Todos los proyectos (artesanales e industriales)	Proyectos industriales de extracción de áridos
<b>Vigencia</b>	Lo que establezca la Ordenanza Municipal respectiva	Lo que señale el Certificado de Calificación Ambiental

Fuente: Elaboración propia en base a la normativa en estudio.

[http://aysen.mop.cl/noticias/Documents/Manual\\_de\\_buenas\\_practicas\\_para\\_la\\_extraccion\\_de\\_aridos\\_desde\\_cauces\\_naturales.pdf](http://aysen.mop.cl/noticias/Documents/Manual_de_buenas_practicas_para_la_extraccion_de_aridos_desde_cauces_naturales.pdf) (Mayo 2022)

<sup>10</sup> Ejemplo Ordenanza de Extracción de Áridos de Santo Domingo. Disponible en <https://santodomingo.cl/wp-content/uploads/2015/12/Ordenanza-Permisos-y-Concesiones-Extraccion-Aridos.pdf> (Mayo 2022)



## Referencias

---

Ley N°11.402 Disponible en <http://bcn.cl/31p0f>

Ley N°19.525. Disponible en <http://bcn.cl/31p0s>

Ley N°19.300. Disponible en <http://bcn.cl/2rpq8>

DFL 1 fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Disponible en <http://bcn.cl/2f796>

DFL N°850 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.840 de 1964 y del DFL N° 206 de 1960. Disponible en <http://bcn.cl/2iqo0>

Decreto N° 2.385 fija texto refundido y sistematizado del Decreto Ley N°. 3.063, de 1979, sobre rentas municipales. Disponible en <http://bcn.cl/31rcf>

Decreto N°2.385 de 1996 que fija texto refundido y sistematizado del Decreto Ley N° 3.063 de 1979, sobre rentas municipales. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=18967&idVersion=2022-05-01&idParte=>

Decreto N° 40 de 2013, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Disponible en <http://bcn.cl/2> Resolución N° 333 de fecha 31 de Octubre del 2000. Dirección General de Obras Públicas. Disponible en [http://transparencia.doh.gov.cl/estructura/documentos/res\\_333.pdf8a8](http://transparencia.doh.gov.cl/estructura/documentos/res_333.pdf8a8)

Dictamen N° 14.623 de 2018 de la Contraloría General de la Republica. Disponible en <https://www.contraloria.cl/pdfbuscador/dictamenes/014623N18/html>

Regulación jurídica de la extracción de áridos. BCN, 2016. Disponible en <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=89554&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>

---

### Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, esta enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)